



JONATHAN NIELSEN

## Laicidad argentina, laicidad subsidiaria

POR MARIELA MOSQUEIRA Y SOL PRIETO

**Mariela Mosqueira.** Licenciada en Sociología y doctoranda en Ciencias Sociales por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Docente del seminario de investigación "Sociedad y Religión" en la Carrera de Sociología. Becaria doctoral del CONICET. Su línea de investigación gira en torno a los ejes: juventud, religión y espacio público. Sobre estas temáticas ha participado en numerosas reuniones científicas y ha publicado artículos en revistas académicas y de divulgación, nacionales e internacionales.

**Sol Prieto.** Licenciada en Sociología por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Participó en el Proyecto "Religión y Estructura Social en la Argentina en el Siglo XXI" (CEIL-CONICET). Su tema de investigación versa sobre la militancia juvenil al interior de la pastoral villera. Sobre esta línea de análisis se ha presentado como ponente en reuniones científicas.

Las articulaciones entre política y religión en la Argentina son múltiples, diversas y operan en distintos planos: tanto en el espacio parlamentario como en el gubernamental, tanto en el plano nacional como en el municipal y provincial. La emergencia de múltiples planos en los que se desarrolla un mismo objeto conlleva una singularidad: la sanción de una ley o la iniciativa de una política pública en el plano nacional pueden tener múltiples correlatos en las esferas subnacionales<sup>1</sup>.

Dada la multiplicidad de acuerdos entre religión y política, la pregunta por estos vínculos a nivel provincial resulta una entrada privilegiada para indagar en la variación en las formas que pueden adquirir las articulaciones entre la esfera religiosa y la esfera política. En este sentido es que se vuelve relevante la pregunta por

la laicidad, entendiendo por este concepto al arreglo particular que se da en un momento determinado entre Estado e iglesias, en donde el poder civil no se recuesta en símbolos y poderes religiosos para obtener su legitimidad (Milot, 2009) y que abarca tanto a instituciones formales como informales (Blancarte, 2008). Incluso partiendo de este consenso, hay autores que piensan a la laicidad como un continuo que posee en un polo a la laicidad y en el polo opuesto a la confesionalidad (Blancarte, 2008), y otros, que al pensar la laicidad como un arreglo particular entre el Estado y los grupos religiosos, no la consideran un continuo sino un acuerdo que puede manifestarse en distintos tipos: laicidad separatista, anticlerical, autoritaria, de fe cívica, de reconocimiento, y de colaboración (Milot, 2009).

## RELIGIÓN Y POLÍTICA EN LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA CIUDAD Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la dimensión "normatividad jurídica" se decidió considerar tres subdimensiones, a saber: a) la definición del carácter del Estado y/o el tipo de fundamentación de su legitimidad, b) el financiamiento para fines religiosos y/o el sostenimiento constitucional de un culto, y c) los derechos fundamentales promulgados por las constituciones provinciales y otras normas subnacionales.

### a) Definición del carácter del Estado o fundamentación

Esta subdimensión se rastreó considerando los siguientes indicadores presentes en las Constituciones provinciales: 1) tipo de invocación al origen del Estado, 2) definición del Estado en materia religiosa, y 3) referencia a elementos religiosos entre los símbolos de la Patria. En cuanto al primer indicador, se observa que los preámbulos de ambas Constituciones -al igual que todas las Constituciones provinciales del país (Esquivel, 2009)- evocan a Dios en los fundamentos del origen del Estado. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires se invoca "la protección de Dios y la guía de nuestra conciencia", mientras que en la Provincia de Buenos Aires se exhorta "a Dios, fuente de toda razón y justicia", al igual que en la Constitución Nacional.

Respecto a la definición del Estado en materia religiosa, se observa que en ninguno de los dos casos se hace una mención específica a la relación con los cultos. Esto plantea una diferencia respecto de otras provincias, como por ejemplo Santa Fe, donde se proclama como religión provincial la católica apostólica romana (Esquivel, 2009).

Por último, el tercer indicador, arrojó que mientras que en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no existen referencias a elementos religiosos entre los símbolos de la patria, en el artículo 199 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires se establece que la educación tendrá por objeto "la formación integral de la persona con dimensión trascendente" así como el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y "en los principios de la moral cristiana", aunque "respetando la libertad de conciencia".

En suma, en lo que respecta a los fundamentos y el carácter del Estado, la primera subdimensión de las consideradas en el eje de la normatividad jurídica, arroja que ambas jurisdicciones evocan a Dios en el preámbulo, ninguna de las dos hace una referencia concreta a la definición del Estado en materia religiosa, y sólo una de ellas -Provincia de Buenos Aires- posee referencias a elementos religiosos entre los símbolos "de la patria" o civiles.

► Considerando estas perspectivas, Esquivel (2012) plantea que en el caso argentino -donde en los últimos años se dio un proceso de consolidación democrática y de ampliación acelerada de derechos individuales- estaríamos ante la presencia de un tipo particular de laicidad que denomina "subsidiaria", donde conviven políticas nacionales de mayor autonomía civil y estatal con respecto a las instituciones religiosas junto con resabios de institucionalidades previas. Es decir, la "laicidad subsidiaria" presente en el caso argentino, supone el correlato de un Estado con una fuerte matriz católica en su génesis e historia que, a su vez, coexiste con procesos de democratización y secularización que habilitan la emergencia de reconocimientos a los formatos plurales de las sociedades contemporáneas. El resultado de esta conjunción es que mientras que el Estado nacional impulsa nuevos derechos cristalizados en instituciones inéditas en términos de libertad individual y movilización de sujetos en la arena pública, reproduce una lógica de subsidiariedad en la implementación de políticas públicas y en la interpelación al ciudadano a través de la intermediación de actores colectivos, entre ellos, los religiosos, lo que hace a este tipo de laicidad un tipo singular, que vale la pena distinguir de los otros. Si bien el objetivo general que orienta nuestra investigación es analizar las articulaciones entre lo religioso y lo político en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, partiendo de esta noción de laicidad a la que operacionalizamos en una serie de indicadores contenidos en tres dimensiones (normatividad jurídica, políticas públicas, y cultura política<sup>2</sup>). En este trabajo, por una cuestión de espacio, decidimos concentrarnos sólo en la dimensión correspondiente a la normatividad jurídica.

### b) Financiamiento para fines religiosos y sostenimiento constitucional del culto

Si tomamos en cuenta lo que dicen ambas Constituciones en relación a este ítem, se observa que la de la Ciudad de Buenos Aires no hace referencia al financiamiento o sostenimiento de un culto en particular o de un conjunto de instituciones religiosas, mientras que en el caso de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 9 establece que el Gobierno de la Provincia coopera en sostener el culto Católico Apostólico Romano, "con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional".

En relación con este punto, vale la pena remarcar que si bien todas las leyes sancionadas a nivel provincial -y en general, toda la legislación nacional- están legalmente "por debajo" de la Constitución Nacional y los pactos internacionales y, por lo tanto, el sostenimiento del culto católico, apostólico, y romano establecido en el artículo 2 de la Constitución está por encima de las legislaciones provinciales, consideramos que la decisión de explicitar el sostenimiento de un culto -o lo contrario- pone de manifiesto la intencionalidad de los legisladores locales al momento de sancionar las Constituciones de reforzar las articulaciones con el campo católico o, por el contrario, de discutir y redefinirlas. Partiendo de esa consideración, podríamos afirmar que mientras la Constitución bonaerense apunta a reforzar la relación de sostenimiento del culto, la Ciudad no se pronuncia al respecto.

### c) Derechos fundamentales establecidos en las Constituciones provinciales y otras leyes de nivel subnacional

Esta subdimensión puede ser operacionalizada, a su vez, en cinco indicadores que serán rastreados en la legislación provincial de las dos jurisdicciones: 1) el reconocimiento de libertad de conciencia y/o de creencia y de culto, 2) la participación de agentes religiosos en hospitales públicos, cárceles, y comisarías u otras instancias institucionales de las fuerzas de seguridad, 3) el reconocimiento de la diversidad como valor, 4) el establecimiento constitucional de la educación laica o sin dogmatismos, y 5) el reconocimiento de la objeción de conciencia en servicios públicos.

Tomando el primer indicador, se observa que, si bien en las dos Constituciones existe al menos un artículo que hace referencia a este derecho constitucional, el modo particular en que dicha afirmación se prescribe varía notablemente de una jurisdicción a otra. De este modo, se puede ver que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires reconoce y garantiza "el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que ►

**LA "LAICIDAD SUBSIDIARIA" PRESENTE EN EL CASO ARGENTINO SUPONE EL CORRELATO DE UN ESTADO CON UNA FUERTE MATRIZ CATÓLICA EN SU GÉNESIS E HISTORIA QUE, A SU VEZ, COEXISTE CON PROCESOS DE DEMOCRATIZACIÓN Y SECULARIZACIÓN QUE HABILITAN LA EMERGENCIA DE RECONOCIMIENTOS A LOS FORMATOS PLURALES DE LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS.**

► implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo". Por otro lado, en el inciso 4 del artículo 12 se prescribe que la Ciudad garantiza el principio de "inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia", que está definido a partir de que a nadie se le puede requerir ninguna declaración sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia. En cambio, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a la hora de enunciar lo que supuestamente sería el mismo derecho, se prescribe la inviolabilidad del derecho "que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia". Es decir, mientras que la Constitución porteña comprende la libertad de culto en tanto derecho a ser diferente sin sufrir por ello ningún tipo de discriminación, la bonaerense lo entiende como un derecho a rendir culto a "Dios Todopoderoso", lo que implica un sesgo cristiano en el modo de entender lo religioso.

En cuanto al segundo indicador, se percibe que en 1997 la Ciudad de Buenos Aires dispuso -a través de un decreto firmado por el entonces jefe de gobierno Fernando de la Rúa- la creación de la capellanía del gobierno y la designación de un capellán con carácter "ad honorem". En ese decreto se argumenta que dada la configuración jurídica del Gobierno de la Ciudad, era "necesario" (sic) dotarlo de la figura que representara al Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires. Por otra parte, si bien entre la normativa porteña se detectan numerosas designaciones -por decreto- de capellanes en hospitales y hogares, en ninguna de ellas se cita una legislación previa que establezca y regule la presencia de capellanes en el servicio público de salud. Por otro lado, en la normativa consultada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires respecto a las capellanías, se observa que la ley 11961 establece que los integrantes del llamado "Servicio Religioso" de la policía bonaerense serán considerados personal del "Agrupamiento Servicios" e incluidos en el escalafón profesional de esa fuerza. Es decir que mientras la Ciudad posee una capellanía del Gobierno, en la Provincia el órgano que posee una capellanía propia es la policía, y los capellanes tienen cargos homólogos a los de la carrera policial.

Respecto al reconocimiento de la diversidad y/o la pluralidad como un valor constitucional, se registra que el preámbulo de la Constitución de la Ciudad reconoce como uno de sus objetivos "promover el desarrollo humano (...) reconociendo la identidad en la pluralidad". La Provincia, por su parte, si bien no reconoce explícitamente estos valores en su Constitución, sí reconoce en su ley de Educación a la educación intercultural como una modalidad responsable de impulsar una perspectiva pedagógica intercultural en articulación con la Educación común. Pero vale la pena reiterarlo- no incluye a la pluralidad ni a la diversidad entre los valores constitucionales.

## MIENTRAS QUE LA CONSTITUCIÓN PORTEÑA COMPRENDE LA LIBERTAD DE CULTO EN TANTO DERECHO A SER DIFERENTE SIN SUFRIR POR ELLO NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN, LA BONAERENSE LO ENTIENDE COMO UN DERECHO A RENDIR CULTO A "DIOS TODOPODEROSO", LO QUE IMPLICA UN SESGO CRISTIANO EN EL MODO DE ENTENDER LO RELIGIOSO.

Por su parte, el cuarto indicador se rastreó únicamente en las Constituciones provinciales, debido a que la Ciudad de Buenos Aires no tiene una ley de Educación propia. En este sentido, se observa que el artículo 24 de la Constitución porteña establece que la Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades. Por otro lado, aunque la Constitución bonaerense no establece que los padres tengan derecho a que sus hijos reciban educación religiosa en las escuelas públicas, afirma -como se señaló más arriba- que la educación bonaerense tiene como objetivo formar el carácter de los niños en los principios de la moral cristiana, lo cual si bien no tiene una traducción en términos de contenidos de la educación pública, sí da cuenta de una clara impronta religiosa. En este punto, entonces, existe también un notorio contraste entre las dos Constituciones.

El último de los indicadores relativos a esta subdimensión (la garantía de objeción de conciencia) fue rastreado en los protocolos locales para atención de casos de aborto no punible, ambos sancionados en 2012 como

consecuencia del fallo de la CSJN. Según el protocolo porteño (Resolución 1252/12 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires), los profesionales de la salud tienen derecho a ejercer su objeción de conciencia respecto de la práctica médica de interrupción del embarazo y sin ser pasibles de sanción laboral de ningún tipo. Para ello, para cada uno de los casos en que deba llevar adelante la intervención para la interrupción del embarazo, pueden presentar una declaración donde manifiesten que ejercerán la objeción (artículo 19). En el mismo artículo se aclara que, con el fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la objeción, se garantiza la confidencialidad de la identificación de los médicos objetores de conciencia y su estabilidad laboral. Por su parte, el protocolo para casos de aborto no punible de la Provincia (Resolución Nº 3146/12 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires), establece que todo profesional de la salud tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica de abortos no punibles, pero sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la mujer que requiera de dicha práctica. Se aclara taxativamente que la objeción de conciencia es siempre individual y no podrá ser institucional, por lo cual cualquier establecimiento al que se recurra para la práctica de un aborto no punible deberá en cualquier caso garantizar su realización, y enfatiza que el incumplimiento del deber no debe resentir el bien común o afectar a terceras partes. Además, a diferencia de la normativa vigente en la Ciudad, el protocolo bonaerense regula la posibilidad de objetar a favor de las pacientes, aclarando que la oportunidad de invocar la objeción a determinado deber profesional tiene que realizarse con suficiente antelación de modo tal que toda institución cuente con recursos humanos suficientes para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Por lo tanto, en lo relativo a la objeción de conciencia, se detecta en la Provincia un sesgo que favorece el cumplimiento del derecho de las pacientes a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, mientras que en la Ciudad existe una tendencia que privilegia el derecho a la objeción por parte de los profesionales de la salud, dado que no establece plazos de antelación y además, a través de la garantía del secreto, puede favorecer la objeción de conciencia institucional de hecho.

### CODA

Tal como se señaló en la introducción, la laicidad subsidiaria es una configuración que puede dar cuenta de las múltiples articulaciones entre Estado y religión que conviven en forma contradictoria pero no necesariamente conflictiva con los arreglos nacionales y con las demás configuraciones provinciales. En este sentido, a lo largo de este trabajo encontramos una gran cantidad

de puntos disonantes entre la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires en lo que refiere a la dimensión normativo-jurídica de la laicidad. En vista de estas divergencias, quedaría pendiente el análisis pormenorizado de los indicadores correspondientes a las dos dimensiones restantes que hacen al análisis de la laicidad -las políticas públicas y la cultura política- que complementarían el enfoque centrado en las instituciones formales que presentamos aquí y nos permitirían complejizar el fenómeno y arribar a conclusiones más cabales a cerca de las articulaciones entre religión y política en las jurisdicciones consideradas. •

### Notas

<sup>1</sup>En este marco, nos proponemos presentar algunos resultados parciales del Proyecto UBACyT "Religión, sexualidades, educación y asistencia social. Alcances e influencias en Capital y GBA", dirigido por Fortunato Mallimaci, que se orientan a describir la configuración de las articulaciones entre política y religión en la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, a partir de un abordaje comparativo de nueve indicadores correspondientes a tres subdimensiones propias de uno de los ejes de operacionalización de la laicidad subnacional, al que denominamos "normatividad jurídica". Para ello, llevamos adelante un análisis documental de la normativa existente en las dos jurisdicciones respecto a los indicadores seleccionados.

<sup>2</sup>Agradecemos la colaboración de Juan Esquivel, quien elaboró un índice comparativo ordinal de laicidad a escala nacional, que fue a su vez reelaborado por las autoras a una escala subnacional en clave cualitativa.

### Bibliografía

Blancarte, Roberto (2008). *Los retos a la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*. México, El Colegio de México.

Milot, Micheline (2009). *La laicidad*. Madrid, Editorial CCS.  
Esquivel, Juan (2012). "Religión y política en Argentina: la influencia religiosa sobre las definiciones parlamentarias en materia de derechos sexuales y reproductivos". V Congreso ALAP, Las transiciones en América Latina y el Caribe. Cambios demográficos y desafíos sociales presentes y futuros. Montevideo.  
Esquivel, Juan (2009). "La impronta religiosa en las Constituciones provinciales en Argentina". XXVII Congreso ALAS, Latinoamérica Interrogada. Buenos Aires.

### Fuentes documentales consultadas

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Constitución de la Provincia de Buenos Aires  
Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires  
Ley 11961 de la Provincia de Buenos Aires  
Decreto 634/1997 de la Ciudad de Buenos Aires  
Resolución 1252/12 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires  
Resolución Nº 3146/12 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires  
Diario *La Nación*  
Diario *Página/12*  
Diario *Nueva provincia*